



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08001-33-33-004-2018-00320-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	COLPENSIONES.
DEMANDADO	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

Las peticiones se sintetizan de la siguiente forma:

1) Se declare nula la Resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoce una pensión de vejez de carácter compartida al señor ORLANDO DE JESÚS GOMEZ MARIN, con una liquidación basada en 1.764 semanas, en aplicación de la Ley 33 de 1985 con una fecha de status de 05/11/2010 con una fecha de reconocimiento de 16/03/2012 con un IBL de 1.738.002.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% otorgando un valor de la mesada de \$1.303.502.00 el cual para el año 2016 equivale a la suma de \$1.506.559.00, así mismo se reconoció un valor del retroactivo por la suma de \$84.548.459.00 el cual sería girado a favor del empleador, en la nómina de 2016-08 que se paga en 2016-08, que verificado el aplicativo de nómina dicha prestación no ingresó, por lo tanto el pago no se realizó.

2) Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, se condene al demandado señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN a la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, debidamente indexado.

CAUSA FÁCTICA:

Los hechos relevantes de la demanda son los que se relacionan a continuación:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- El señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN nació el 5 de noviembre de 1955.
- En el expediente administrativo aparece acreditado que la entidad pública TRANSELCA S.A. E.S.P., por medio de acta de audiencia pública especial de conciliación extrajudicial No. 4063 de 24 de agosto de 1999, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida con el ISS a favor del demandante, en cuantía inicial de \$1.518.609.80.
- El demandante solicitó el 16 de marzo de 2015, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida, radicada bajo el No. 2015_2383225.
- Mediante resolución No. GNR 13408 de 18 de enero de 2016, Colpensiones resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida, al no cumplir los requisitos de ley.
- A través de resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016 Colpensiones decidió el recurso de apelación y modificó la resolución apelada, reconociendo una pensión de vejez de carácter compartida con una liquidación basada en 1.764 semanas, en aplicación de la Ley 33 de 1985 con una fecha de status 05/11/2010.
- El demandante radicó solicitud de ingreso a nómina de la prestación reconocida, en octubre 7 de 2016, toda vez que nunca se le efectuó ningún pago.
- Colpensiones procedió a realizar un nuevo estudio y por medio del oficio del 22 de octubre de 2016 se solicitó al señor ORLANDO DE JESUS GÓMEZ MARIN autorización para revocar el acto administrativo No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, toda vez que por laborar en una empresa de servicios públicos domiciliarios en primera medida es un trabajador privado.
- Por resolución No. GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, Colpensiones niega la solicitud de inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016.

NORMAS VIOLADAS:

La entidad actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas que en su sentir considera violadas:

Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011 y Ley 142 de 1994.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Manifiesta la parte demandante que el acto acusado está viciado de nulidad por violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse, por lo cual debe darse aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Explica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en 55 años para las mujeres, y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 para las mujeres y 62 para los hombres.

También sostiene que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, y que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, consagra que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del código sustantivo del trabajo.

Por lo cual, todos los tiempos laborados al ser estudiados como tiempos privados, no completan el requisito mínimo para el reconocimiento al derecho a la prestación de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual el acto administrativo VPB 30564 de 28 de julio de 2016, que se reconoció una pensión de vejez de carácter compartida, al no tener en cuenta que el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, laboraba en una empresa de servicios públicos domiciliarios en primera medida es un trabajador privado, ya que después del año 1994 la Ley 142 de 1994 estableció que estos trabajadores estaban regidos por el CST como trabajadores particulares, no cumple con los requisitos de tiempos laborados ya que todos deben ser estudiados como tiempos privados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, NO CONTESTÓ LA DEMANDA, a pesar de encontrarse notificado personalmente en octubre 21 de 2019, tal como se desprende de folio 4 del documento 12.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, por reparto correspondió al Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo¹, quien mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad².

Por reparto efectuado por la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla, el 21 de septiembre de 2018³, el proceso correspondió a este juzgado. En virtud de lo anterior, por auto del 11 de octubre de 2018 se ordenó la inadmisión de la demanda⁴.

La demanda fue subsanada el 24 de octubre de 2018⁵, luego se admitió la demanda por reunir los requisitos legales el 30 de octubre de 2018⁶.

¹ Folio 41, documento 01.

² Folios 43-44, documento 01.

³ Folio 48, documento 01.

⁴ Folios 50 a 51, documento 01.

⁵ Folio 53, documento 01.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En noviembre 16 de 2018, se decretó dar traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, tal como se ve en el documento 01. (Folio 73) y sobre la misma se resolvió negándola en diciembre 11 de 2018. (Folio 77-81).

En junio 19 de 2019, se reiteró a COLPENSIONES en cuanto a que informase la dirección de notificación del demandado. (folio 84). En julio 30 de 2019 se ordenó notificar personalmente a ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, en la dirección suministrada por COLPENSIONES (folio 92 del documento 01 del estante digital). En diciembre 5 de 2019, se requirió a la empresa 472 para que remitiera copia de la entrega de los oficios enviados por este juzgado. (Folio 96 documento 01). Esta solicitud es reiterada en febrero 26 de 2020. (Folio 101 del documento 01).

El demandado ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN se notificó personalmente en octubre 21 de 2019, tal como se desprende de folio 4 del documento 12.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

En octubre 20 de 2020, se ordenó requerir a la empresa 472 nuevamente por cuanto no remitió los documentos solicitados en autos anteriores. (Documento 03. Del estante digital). Se requirió por cuarta vez a la empresa 472 en febrero 10 de 2021. (documento 05 del estante digital).

Una vez surtidas todas las notificaciones, se tuvo por no contestada la demanda⁷ y se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que remitiera los antecedentes administrativos. (Documento 13 del expediente digital).

En agosto 27 de 2021, se advierte a la apoderada de COLPENSIONES que quien le otorga poder, no le ha sido conferido poder para representar los intereses de COLPENSIONES, dentro de la presente causa, pues quien presentó la demanda fue el abogado. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y es el abogado que funge como apadrinado de la parte demandante según poder obrante a folio 17, documento 01, a quien no le ha sido revocado el poder, y se fijó fecha de audiencia inicial para el día 23 de septiembre de 2021 (documento digital No. 20).

⁶ Documento 01, folios 67-68.

⁷ Documento digital No. 13.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Llegado el día y la hora señalada se llevó a cabo audiencia inicial, no habiendo pruebas que decretar, se corrió el traslado para alegar a las partes, comoquiera que, existían en el plenario las pruebas necesarias para dictar sentencia, sin embargo, dada la inasistencia de las partes, no presentaron alegatos, no obstante, el agente del Ministerio Público rindió concepto (documento digital No. 23).

ALEGATOS:

Las partes no rindieron alegatos.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió concepto en el presente proceso indicando que es muy difícil determinar si las pretensiones están llamadas a prosperar, pero en razón a que las pruebas determinan que no existen las semanas cotizadas completas, en ese sentido debería darse un fallo a favor de la nulidad de la resolución de pensión que se le otorgó al demandante. Señaló que no se debe sancionar con costas algunas porque no se evidencia que se hayan causado. (Audio y video en documento digital No. 22 del expediente).

IV.- CONSIDERACIONES

La entidad demandante persigue la nulidad de la resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez de carácter compartida, a favor del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN; y en consecuencia se devuelvan todos los dineros recibidos por concepto de pensión de vejez, en aplicación de la Ley 33 de 1985, lo cual se resolverá, a través del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución GRN 13408 de 18 de enero de 2016, y en la cual se reconoció una pensión de vejez compartida, a favor del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN?

¿Hay lugar a la devolución de los dineros pagados al demandado ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN en razón del reconocimiento de la pensión de vejez compartida ordenado por Colpensiones?

TESIS DEL DESPACHO:

El Juzgado sustentará la tesis que debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado emitido por la entidad accionante para el reconocimiento y pago de la pensión



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de vejez al demandado. Así mismo, que Colpensiones no tiene derecho al reintegro de las sumas pagadas en virtud de la pensión reconocida dado que carece de demostración probatoria en el plenario de la mala fe dentro de la actuación por parte del demandado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo los argumentos presentados por las partes, en la demanda para este Despacho es claro que, el estudio y análisis del marco normativo y jurisprudencial se circunscribirá a determinar si, es nula la resolución expedida por Colpensiones relativa al reconocimiento de la pensión de vejez compartida a favor del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

LA EXPEDICIÓN DE ACTOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Como es sabido, las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Se exige además para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta pertinente traer a colación lo que ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”⁸.

No obstante, esa presunción de legalidad, las autoridades administrativas pueden buscar la revocatoria directa de sus actos a partir de unas causales contempladas en la legislación, en particular en el artículo 93 del CPACA: i) cuando sea manifiesta su

⁸ Sentencia C-1436 de 2000.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, el artículo 97 de esta misma codificación establece un trato diferente para los actos de contenido particular y concreto, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una relación jurídica sobre un asociado, pues en estos casos la administración deberá contar con su aprobación, y de no ser posible deberá acudir ante una autoridad judicial a través de una demanda de nulidad. El tenor literal de la norma en cita consagra:

“ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.* (Resalto por fuera del texto legal).

Sobre este punto en particular, el tratadista Libardo Rodríguez, señala de manera puntual, al respecto:

“En la actualidad, el artículo 97 del CPACA señala que, salvo las excepciones contenidas en normas especiales, cuando un acto administrativo, tanto expreso como ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. La redacción de la norma vigente permite concluir que se consagra el principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables de manera más amplia y clara que en el Código Contencioso Administrativo de 1984, pues no se reprodujeron las excepciones a dicho principio, de tal manera que las únicas son las de las normas especiales.

En este sentido, la citada norma es clara en señalar que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la llamada acción de lesividad. En este caso, si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”⁹. (Resalto por fuera del texto original).

⁹ Derecho administrativo general y colombiano. Libardo Rodríguez Rodríguez. Editorial Temis. Décima novena edición, 2015, página 454



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, es palmar que la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos.

ACCIÓN DE LESIVIDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016 abordó el tema de la acción de lesividad como mecanismo que le permite a la administración demandar sus propios actos cuando no es posible llevar a cabo la revocatoria directa. En ese momento se determinó por el máximo órgano de cierre constitucional que:

“2.5.1. La acción de lesividad es aquella que tiene la administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta, principalmente, cuando este no puede revocarse directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho.”(...)

“2.5.3. La doctrina y la jurisprudencia definen la acción de lesividad, como ‘una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.’”¹⁰

Conforme a lo anterior, la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado.

Es así como el artículo 164 del CPACA, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica: *“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...” Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 159 ejusdem decreta que las entidades públicas pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes.

De los contenidos normativos en comento se deriva la posibilidad de que la administración demande sus propios actos administrativos y formule la pretensión de

¹⁰ Sentencia T-121 de 2016.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

restablecimiento del derecho, a través de la que ha sido denominado doctrinal y jurisprudencialmente *acción de lesividad*¹¹.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 consagra especialmente para los reconocimientos de pensiones irregularmente reconocidas, lo siguiente:

«ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.»¹²

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

¹¹ Sobre la acción de lesividad la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2007, radicación: 760012331000200100516 02(7611-05), actor: Universidad del Valle, expone: «[...] la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga.»

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003 declaró la exequibilidad condicionada así: «Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.»



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Más adelante, dicho artículo fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual prevé que, para acceder al derecho pensional, es imperativo el cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.”

De conformidad con la norma constitucional, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, con instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se llegaren a incorporar normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas¹³, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar¹⁴, y les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

En este orden de ideas, uno de los elementos del derecho a la seguridad social es aquella prestación que tiene la finalidad de amparar la contingencia de la vejez, de manera que se le permita al afiliado mantener las condiciones necesarias para su subsistencia y de esta manera:

“garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez¹⁵.”

Lo anteriormente mostrado permite concluir que si bien la pensión de jubilación o vejez es componente del derecho fundamental a la seguridad social, este último tiene limitaciones o restricciones directamente constitucionales¹⁶ que están dadas por el contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual define que para adquirir el derecho a la pensión se deben cumplir con los requisitos de edad, tiempo de servicio, semanas cotización o el capital necesario. Además, cuenta con restricciones indirectamente

¹³ Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional sentencia C-107 de 2002.

¹⁶ Robert Alexy en su obra *Teoría de los Derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2017, una cláusula restrictiva «es la parte de la norma completa de derecho fundamental que dice como está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho de derecho fundamental garantiza *prima facie*».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constitucionales¹⁷ definidas por las condiciones que imponga la ley según la competencia de la misma Carta le confirió.

-DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

La pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida fue establecida en la Ley 100 de 1993 como una pensión en la cual la entidad administradora reconoce la pensión, en el monto o cuantía establecido en la ley, cuando el afiliado acredita los requisitos respectivos para tener derecho a la pensión. A esta pensión le son aplicables disposiciones de pensiones que tuvo el ISS, hoy COLPENSIONES, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en lo que se haya modificado con esta.

La expedición de la Ley 797 del 29 enero de 2003 introdujo modificaciones sustanciales al sistema general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, y específicamente a la regulación de la pensión de vejez del régimen de prima media. En consecuencia, el régimen jurídico vigente de ésta resulta de combinar las normas de los regímenes anteriores, las normas de la Ley 100 y las reformas introducidas por la Ley 797.

La pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia y surge con ocasión de la realización efectiva de un monto determinado de cotizaciones, de tiempo de servicio, efectuados por el trabajador y del cumplimiento de determinada edad.

En sentencia C-596 de 1997, la Corte Constitucional, precisó que:

“los derechos que se derivan del concepto de seguridad social, entre ellos el derecho a la pensión de vejez, son derechos reconocidos por la doctrina internacional como “derechos de segunda generación”, esto es, aquellos llamados derechos-prestación. Estos derechos, a diferencia de los de primera generación o derechos fundamentales, que por tener un contenido axiológico inherente a la naturaleza humana tienen una eficacia jurídica directa, implican, en cambio, un desarrollo legislativo para poder hacerse efectivos”.

La ley y la jurisprudencia han establecido que la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones se causa cuando se reúnen los requisitos de **edad y el mínimo de cotizaciones** contemplado en el reglamento. Sin embargo, debido a los constantes cambios normativos sobre la materia, cuando se pretenda establecer el derecho a esta pretensión será necesario determinar, en cada caso, la norma vigente en el momento en que se reunieron los requisitos de edad y cotizaciones que contempla la norma.

El régimen de transición establecido por La Ley 100 de 1993 para el sistema de pensiones tiene una estrecha relación con los derechos adquiridos y con el principio de la condición más beneficiosa para el trabajador establecida por el artículo 53 de la

¹⁷ Para el mismo autor, las restricciones indirectamente constitucionales «son aquellas cuya imposición está autorizada por la ley».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Carta Magna, y se encuentra regulado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y otras normas de la misma ley.

-. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

En el marco de la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, es menester indicar que, el legislador en búsqueda de la materialización de lo ordenado por los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, buscó que con su entrada en vigencia no se alteraran aquellas situaciones pensionales que bajo el imperio de normas anteriores fueron adquiridas y que, en consecuencia, ingresaron al patrimonio de sus beneficiarios.

Con esta norma, se pretendió la estandarización de los regímenes pensionales que antes de su promulgación, se encontraban difusos en el ordenamiento jurídico, estableciendo reglas comunes aplicables a todos los trabajadores del País¹⁸, sin considerar la naturaleza de su relación laboral, con excepción de los regímenes relacionados en su artículo 279, entre los cuales se encuentra la fuerza pública, el Magisterio, Ecopetrol, las empresas sometidas a concordato preventivo y obligatorio, y finalmente lo relacionado con la pensión gracia de los docentes territoriales y nacionalizados. Sin embargo, no sólo aquellas situaciones merecieron protección por parte de nuestro legislador, sino que se advirtió la necesidad de amparar a las personas que tenían una “*expectativa cierta*” de adquirir su derecho pensional bajo las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 y que, seguramente, verían afectado su derecho al acceso efectivo a dicha prestación si se hubieran visto cobijados indefectiblemente por el nuevo régimen pensional.

De acuerdo con ello, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los criterios, edad y tiempo de servicio verificables a la fecha de entrada en vigencia, consagró el régimen de transición, el cual garantizó, por un tiempo adicional, la permanencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico de los regímenes pensionales vigentes con anterioridad, bajo las siguientes condiciones:

*“(…)La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
(…)”*

Al tenor de lo anterior, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 años o más de edad si son

¹⁸ Consúltese, artículos 6 y 11 de la Ley 100 de 1993.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mujeres o 40 años o más de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Interpretación jurídica que ha sido adoptada también por el Consejo de Estado¹⁹ a través de su jurisprudencia, en la que ha expuesto literalmente lo siguiente:

“(…) Precisamente, la transición normativa permite la regulación de una situación de acuerdo con normas anteriores, regla jurídica que debe interpretarse bajo el entendido de que el reconocimiento de la pensión cobijada por ella, se regula plenamente en cuanto a edad, tiempo de servicio, monto e ingreso base de liquidación por lo dispuesto en ellas. Por ende, desde el horizonte de la Ley 100 de 1993, es la circunstancia fáctica que excluye una situación pensional de su regulación.

De acuerdo con lo expuesto, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, se estableció un sistema universal de seguridad social que gobernaría las situaciones pensionales de todos los trabajadores, exceptuándose los sectores antes mencionados y las expectativas legítimas de quienes venían consolidando su derecho conforme a las normas anteriores.

Por ello, deben distinguirse las excepciones expresas y taxativas que la misma Ley 100 de 1993 señaló, reconociendo así, la existencia de situaciones especiales que ameritaban seguirse regulando por normas propias que responden a sus necesidades, de aquellas situaciones pensionales que quedaron amparadas bajo el régimen anterior, por haber cumplido alguno de los requisitos de la transición normativa.

Entonces, una es la situación de los trabajadores que pertenecen a los sectores descritos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y otra, la de quienes se adecuan a los requisitos previstos en el canon 36 de la misma norma.”

Ahora bien, el tránsito normativo en cuanto a la aplicación del régimen de transición no terminó allí, pues fue proferido el Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual en su parágrafo 4º, dispone:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00597-01(0945-15)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Conforme a lo antes descrito, el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, es decir, estableció una nueva regla de aplicabilidad para las personas que quisieran acceder dicho régimen transicional.

-. DEL RÉGIMEN PENSIONAL ANTERIOR CONTENIDO EN LA LEY 33 DE 1985 Y LEY 71 DE 1988:

En lo concerniente al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, tenemos que se encontraba vigente la ley 33 de 1985 que establecía el monto de la pensión de jubilación, la edad y los factores salariales que serían tomados en cuenta para su liquidación, así:

"Art. 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

Como ha de verse, en el marco de la Ley 33 de 1985, los requisitos para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación son: haber servido 20 años continuos o discontinuos y llegar a la edad de 55 años.

De otro lado, encontramos que en el año 1988, se promulgó la Ley la Ley 71, por medio de la cual se expidió norma sobre pensiones, señalando el legislador que los requisitos para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación son: Acreditar 20 años de aportes acumulados en una o varias entidades de previsión social, en cualquier tiempo, y llegar a la edad de 55 años si es mujer:

*"**Artículo 7 .-** Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)"*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

-. DE LA CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN PARA EFECTOS PENSIONALES:

Asimismo, en lo que concierne a la forma de contabilización del tiempo de cotización, el Consejo de Estado²⁰ tiene establecido lo siguiente:

“Al confrontar el aparte acusado de la circular impugnada con la preceptiva jurídica que regula la materia objeto de desarrollo, en específico, con el artículo 18 de la Ley 100, no se advierte contradicción o vulneración de aquélla al ordenamiento jurídico superior, sino antes, por el contrario, consonancia y armonía entre las distintas disposiciones. En efecto, ello es así, si se tiene en cuenta que el precepto legal estatuye diáfananamente que la base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público “...será el salario mensual...”. Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que “El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal”. Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes y así se contempló, de un lado, en el parágrafo 2o. del artículo 18 tantas veces mencionado cuando se dispuso que “...las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado” y, de otro, en la circular acusada. No se evidencia violación del artículo 59 de la Ley 4 de 1913, ni del Código Sustantivo del Trabajo, ni de los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, ni del artículo 33 ibídem, que consagra que para obtener derecho a la pensión de vejez se requiere como mínimo haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo, pues en ningún momento el acto acusado está desconociendo ello”

Conforme a lo anteriormente transcrito, la regla aplicable a la contabilización del tiempo es aquella en la cual las cotizaciones obligatorias se tienen por meses de 30 días y el año equivale a 360 días, pues si las mismas se liquidan con base en el salario devengado por el trabajador, lo más normal es que se tenga en cuenta el periodo y efectos fiscales por el que se hace, es decir, el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral sólo se estima en 30 días para efectos fiscales.

CASO CONCRETO:

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “B”-Consejero ponente: SILVIO ESCUDERO CASTRO, mediante proveído del marzo cuatro (4) de mil novecientos noventa y nueve (1999) dentro del radicado No 12503, señaló:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*, de la siguiente manera:

-. HECHOS PROBADOS:

-. A través de Resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, se le reconoció al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, por parte de COLPENSIONES, pensión de vejez compartida, comprobando que el beneficiario cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el cual se aplicó por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pagadera en el período 2016-09, y de igual manera se ordenó que el retroactivo que asciende a la suma de \$89.729.344, que corresponde al empleador TRANSELCA S.A. E.S.P., sería girado a través de la Gerencia de Nómina (Ver estante digital 0800133330042018003200 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1” documento “GRF-AAT-RP-2016_9894516-20160826025438.pdf”).

-. Mediante resolución No. GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se niega una solicitud de inclusión en nómina de una pensión de vejez reconocida en la resolución VPB 30564 de julio 28 de 2016, se ordena oficiar a la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, indicándose en dicha resolución que el señor Gómez Marín no logra acreditar el requisito de la edad, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez, conforme la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. (Ver estante digital 080013333004202018003200 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1” documento “GRF-ATT-RP2017_725800-20170124091340.pdf”).

-. Por oficio de fecha 22 de octubre de 2016 con radicado 2016-12409520-9, se ofició al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, solicitándosele autorización de manera expresa para revocar el acto administrativo No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA. (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRP-COM-EN-2016_12455024-20161022063757. Pdf”).

-. En escrito radicado ante COLPENSIONES, en respuesta a auto de pruebas número APDIR 145 del 7 de junio de 2018, el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN manifestó consentimiento expreso para la revocatoria de la resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, que resolvió su solicitud de pensión de vejez (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRP-ATZ-RR-2018_7971897-20180709040252.Pdf”).

-. El Director de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante resolución No. DIR 12932 de 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el régimen de prima media con prestación definida (vejez compartida-revocatoria), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución VPB No. 30564 de 28 de julio de 2016, que reconoció una Pensión de vejez con carácter de compartida, con ley 33 de 1985, en favor del señor (a) **GOMEZ MARIN ORLANDO DE JESUS**, ya identificado(a), de conformidad con el consentimiento allegado para tal fin por afiliado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **GOMEZ MARIN ORLANDO DE JESUS**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ- COMPARTIDA, por cumplimiento de los requisitos previstos, en la ley 797 de 2003, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 5 de noviembre de 2017: Valor mesada a 5 de noviembre de 2017 = \$2,964,879

(...)

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201808 que se paga en el periodo 201809 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CALLE 76 CRA. 50 No. 76-04.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional calculado en la presente decisión por valor de a favor de \$ 30,102,321, en favor de **TRANSELCA S.A.** identificada con Nit 802007669. (...). (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRF-AAT-RP-2018_4595975-20180713015959.Pdf”).

-. Mediante solicitud radicada el 16 de marzo de 2015 rad. 2015_2383225, el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, presentó reclamación de pensión de vejez compartida (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRP-FSP-AF-2015_2383225-20150317180406.Pdf”).

-. Reporte de semanas cotizadas del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN identificado con c.c. No. 71.000.003 en el cual se dispone que el informe va desde enero 1967 a agosto 2014, apareciendo el documento impreso a 13 de agosto de 2014 por internet constante de seis folios (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRP-SCH-HL-2014_6528211-20140813092833.Pdf”).

-. Copia de cédula de ciudadanía del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN en la cual consta que nació el 5 de noviembre de 1955 (Ver estante digital



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001333300420180032000 carpeta "18-
AntecedentesAdministrativosParte2.documento "GEN-DDI-AF-2016_11910264-
20161007082914.Pdf").

-. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Juzgado reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto, consiste en determinar Sí, al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, demandado, se le debe mantener el status de beneficiaria de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985.

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

Para arribar a la decisión final el Despacho se permite hacer un estudio de toda la prueba allegada al proceso, de la cual se extraen las siguientes consideraciones:

No es materia de discusión, que mediante audiencia pública especial de conciliación extrajudicial No. 4063 de 24 de agosto de 1999, **TRANSELCA S.A. E.S.P.** Reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida con el ISS a favor del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN.

Del expediente administrativo también se logra comprobar que mediante solicitud radicada el 16 de marzo de 2015 rad. 2015_2383225, el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, presentó reclamación de pensión de vejez compartida ante COLPENSIONES (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta "17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento "GRP-FSP-AF-2015_2383225-20150317180406.Pdf").

Así mismo, del reporte de semanas cotizadas del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN identificado con c.c. No. 71.000.003 en el cual se dispone que el informe va desde enero 1967 a agosto 2014, se evidencia cotización hasta el período mayo de 2012(Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta "17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento "GRP-SCH-HL-2014_6528211-20140813092833.Pdf").

Sin embargo, en la resolución No. DIR 12932 de 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez compartida-revocatoria), se señaló que el demandado acreditó un total de 1.781 semanas de cotización (VER FOLIO 4 del documento), y dentro de ese número de semanas, se incluyeron los tiempos públicos no cotizados ante COLPENSIONES²¹.

Ahora bien, en la situación particular del demandado, cuando acudió a COLPENSIONES a reclamar su derecho pensional en el año 2015, le fue reconocida pensión de vejez compartida, a través de Resolución VPB 30564 de 28 de julio de

²¹ Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta "17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento "GRF-AAT-RP-2018_4595975-20180713015959.Pdf"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2016, con fundamento en los requisitos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el cual se aplicó por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (Ver estante digital 0800133330042018003200 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1” documento “GRF-AAT-RP-2016_9894516-20160826025438.pdf”).

No obstante, al revisar la situación jurídica del demandado, es claro que su derecho pensional no se estructura en la Ley 33 de 1985, por cuanto para que le sea aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, **lo primero que debe acreditar es su condición de empleado público**, para tales efectos tenemos que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 consagra:

“Art. 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Se observa que el demandado trabajaba para una empresa de servicios públicos domiciliarios²², y para tal efecto el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, consagró que al entrar en vigencia dicha Ley los trabajadores de ese tipo de empresa son considerados trabajadores del sector privado, y por tanto, su régimen laboral se regula por el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del ARTÍCULO 5. del Decreto-Ley 3135 de 1968.”

De tal manera que el estudio del reconocimiento de la pensión al actor, no debió hacerse bajo la cobertura de la Ley 33 de 1985, por cuanto no tiene la calidad de empleado público, sino por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en consecuencia, no debió reconocérsele pensión de vejez con fundamento en dicha norma por cuanto no le era aplicable, a través de la Resolución No. VPB 30564 de 2016, y de contera al estudiarse su derecho con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tampoco en aquel momento procedía el reconocimiento prestacional toda vez que en ese momento no contaba con el requisito de la edad, 62 años, que exige la Ley, toda vez que los cumplió el 5 de noviembre de 2017²³, motivo por el cual, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Cabe destacar, que el demandado, señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, radicó ante COLPENSIONES, en respuesta a auto de pruebas número APDIR 145 del

²² Al respecto, véase el reporte de semanas de cotización en estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRP-SCH-HL-2014_6528211-20140813092833.Pdf”

²³ Ver documento de identidad del demandado en carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte2.documento “GEN-DDI-AF-2016_11910264-20161007082914.Pdf”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7 de junio de 2018, consentimiento expreso para la revocatoria de la resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, que resolvió su solicitud de pensión de vejez (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta "17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento "GRP-ATZ-RR-2018_7971897-20180709040252.Pdf").

Siendo ello así, considera esta agencia judicial, que el demandado no tiene el derecho para ser beneficiario de la pensión de vejez compartida reconocida en el acto administrativo demandado por COLPENSIONES en virtud de la acción de lesividad, dado que aunque la entidad demandante solicitó la autorización para la revocatoria de su propio acto y el consentimiento expreso del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, esto no se produjo sino hasta 9 de julio de 2018²⁴, cuando ya Colpensiones había promovido la correspondiente demanda de lesividad ante la jurisdicción contenciosa²⁵, **por lo que se encuentra demostrada la causal de nulidad por violación directa de la ley.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-182 de 2019, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, decidió unificar la Jurisprudencia en cuanto a la revocatoria directa en materia pensional, y así mismo dictó las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003:

"6. Unificación de jurisprudencia

169. *La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad*²⁶.

170. *No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un "factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa"*²⁷.

²⁴ Ver folio 3, RESOLUCIÓN DIR 12932 de 13 de julio de 2018, en carpeta "17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento "GRF-AAT-RP-2018_4595975-20180713015959.Pdf

²⁵ Ver folio 1 y 41, documento digital No. 01.

²⁶ "En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas– la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P)". Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

²⁷ Sentencia T-336 de 1997. MP. José Gregorio Hernández.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)

172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley²⁸
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica²⁹.
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral³⁰. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal³¹.
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos³². Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una

²⁸ Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sánchez.

²⁹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

³⁰ Sentencias T-347 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell y T-611 de 1997. MP. Hernando Herrera.

³¹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

³² Sentencias C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; y T-479 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlessinger.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

- (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.*** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular³³.
- (vi) ***Sujeción al debido proceso.*** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción³⁴. Frente a una “censura fundada”³⁵ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.*** Tanto el empleador³⁶ como las administradoras de pensiones³⁷ son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”³⁸ y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** Atendiendo las fallas históricas

³³ Constitución Política, Arts. 1, 83 y 95. Sentencia SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica.

³⁴ Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo.

³⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

³⁶ Para el sector público, ver Ley 4 de 1913, Ley 43 de 1913, Decreto 2842 de 2010; y en el sector privado, ver Código sustantivo del trabajo (Art.57 y 264).

³⁷ Ley 100, Art 53. Ver, entre muchas otras, sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle; T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

³⁸ Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil³⁹ del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador⁴⁰. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

- (ix) **Efectos de la revocatoria.** *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)⁴¹. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho⁴².*
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** *La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*

173. *En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes.”*

Comprobada la actuación que surtió en la vía administrativa, se observa que Colpensiones solicitó autorización expresa al demandado para revocar el acto administrativo que le concedió la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, y el demandado presentó autorización expresa en tal sentido, de tal manera que se cumplió con la exigencia del Artículo 97 del CPACA.

Cabe destacar, que el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y guardó silencio durante el traslado de la misma, y su intervención a lo largo de este proceso, fue escasa por no señalar que ninguna aparte del acto de haberse notificado en forma personal en octubre 21 de 2019, tal como se desprende de folio 4 del documento 12.

³⁹ Sentencia T-058 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴⁰ Ver sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

⁴¹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

⁴² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Arts. 138 y 164, núm. 1º, literal c.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

También solicita la parte demandante que, a título de restablecimiento del derecho, el demandado devuelva todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016.

LA BUENA FE Y LAS PRESTACIONES RECIBIDAS Y LA APLICACIÓN A ESTE ASUNTO EN CONCRETO.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una «*persona correcta (vir bonus)*»⁴³. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la «*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*»⁴⁴.

En ese orden de ideas, es palmar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 superior, este principio implica que: i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario⁴⁵.

También se ha considerado que no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros⁴⁶. En este sentido, no es posible entender el postulado de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según las reglas de no contradicción⁴⁷.

El artículo 136, numeral 2º, del Decreto 01 de 1984 disponía que «*(l)os actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*» (Negrillas del texto)

A su vez, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

«(...)

⁴³ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Ver Sentencia C-071 de 2004

⁴⁶ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

⁴⁷ Zagrebelsky, Gustavo. La Ley y su Justicia. Madrid 2008. Traducción Editorial Trotta 2014. Pagina 205.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).».

Sobre este punto en particular, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2000⁴⁸, dijo que tratándose de prestaciones periódicas, no se pueden recuperar las sumas de dinero pagadas a los beneficiarios de buena fe, de acuerdo con las siguientes previsiones:

«Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".
(Negritas del texto)

⁴⁸ Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”. Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así.». (Subrayado fuera del texto).

La tesis expuesta en precedencia fue reiterada en sentencia de 6 de marzo de 2008 de la misma sección⁴⁹, haciendo énfasis en que la mala fe del particular debe ser probada por quien la alega. En palabras del fallo se dijo:

«Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto”.». (Subrayado fuera del texto).

⁴⁹ Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵⁰ Sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente: 0950-06. M.P: Ana Margarita Olaya Forero.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Luego, en sentencia del 20 de mayo de 2010⁵¹ la referida Corporación, sostuvo:

«Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le (sic) presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

En consecuencia para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional.».

Posteriormente, en sentencia del 1º de septiembre de 2014, dijo:

«La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.».*⁵²

Por lo dicho, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en las demandas, el ente previsional demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento o de la reliquidación pensional, sino también, en acreditar que la obtención de tales derechos por parte de los demandados se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

⁵¹ Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008.

⁵² En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En otros términos, tratándose del ejercicio de la acción de lesividad contra actos que versan sobre prestaciones periódicas, no opera el consecuencial restablecimiento del derecho, que permite retrotraer las cosas al estado anterior, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido.

Se recalca por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa que es distinta la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.

Obrando dentro de ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO en una oportunidad al resolver una demanda de lesividad, reflexionó que: *“el obrar del particular mediante maniobras fraudulentas, como la presentación de documentos que no gozan de veracidad, o que contienen información que no revelan la realidad, indican una actuación temeraria e intencional, cuya finalidad es obtener beneficios a los cuales no tendría derecho sin ellos, lo que conlleva a reprochar dicha conducta con la devolución de los dineros recibidos como consecuencia del irregular reconocimiento de la prestación”⁵³*.

Así las cosas, la utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

Descendiendo al caso examinado encontramos que COLPENSIONES por medio de resolución DIR 12932 de 13 de julio de 2018 emanada del DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, advierte que al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, se le solicitó autorización expresa para revocar el acto administrativo, mediante el Auto de Prueba No. A través de APDIR 145 del 07 de Junio de 2018, posteriormente el 09 de julio de 2018, se allegó consentimiento firmado por el demandado ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, mediante el cual se autoriza expresamente la revocatoria del Acto Administrativo- VPB 30564 del 28 de Julio de 2016, (Ver estante digital 08001333300420180032000 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1.documento “GRF-AAT-RP-2018_4595975-20180713015959.Pdf”Páginas2-3).

⁵³ Sentencia del 25 de abril de 2002, sección segunda, subsección A, exp. 1783-01, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. «Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo. (Negrillas fuera de texto original).»



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, mediante resolución No. GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, se ordenó oficiar a la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, para que adelantara la acción de lesividad en contra la resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, por medio de la cual se concedió pensión compartida de vejez. (Ver estante digital 080013333004202018003200 carpeta “17-AntecedentesAdministrativosParte1” documento “GRF-ATT-RP2017_725800-20170124091340.pdf”).

Dentro del expediente también se logra comprobar que la resolución No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, nunca logró ser incluida en nómina, toda vez que el demandante presentó solicitud de inclusión en nómina, por medio del radicado No. 2016_11910264 del 07 de octubre de 2016, COLPENSIONES, volvió a hacer un nuevo estudio de la prestación reconocida y por medio del oficio del 22 de octubre de 2016, se solicitó al demandado autorización para revocar el acto administrativo No. VPB 30564 de 28 de julio de 2016, y dicho oficio fue entregado con el Numero de Guía, No. GN367014472108, el 28 de Octubre de 2016 a las 08:10 AM. (Ver documento “GRF-AAT-RP-2017_725800-20170124091340.pdf” folios 2-6).

En relación con este aspecto en particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, en la que se dijo que la revocatoria directa permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos, mecanismo que *«es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad»*⁵⁴.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a la figura del aprovechamiento de un error ajeno para obtener un beneficio personal, comportamiento que, en determinadas condiciones y según su gravedad, entra en la órbita del derecho penal y, por ende, puede ser enfrentado a través del mecanismo de la revocatoria directa sin el consentimiento de titular, como ocurre en este asunto.

Revisado el plenario, esta autoridad jurisdiccional advierte que no hay lugar a ordenar la devolución de los dineros pagados a la parte demandada, primero porque no existe comprobación que se hubieren cancelados, toda vez que la inclusión en nómina fue negada mediante Resolución No. GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, y de igual manera, no existen suficientes pruebas que permitan desvirtuar la buena fe del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, al presentarse a reclamar su pensión de vejez, ni al solicitar su inclusión en nómina, toda vez que él tenía el convencimiento de tener derecho a su status de pensionado, y su buena fe se demuestra en que el año 2018 procedió a presentar autorización expresa para que COLPENSIONES revocase

⁵⁴ «En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas– la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P.)». Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el acto administrativo que le había reconocido pensión de vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985, en cuanto era de competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, acreditar que el demandado en este asunto no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, de suerte tal, que la pretensión del reintegro de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez alegados en la demanda, será negada.

Por consiguiente, de todo el precedente jurisprudencial citado en las líneas anteriores y con fundamento en las pruebas documentales arrimadas al plenario, se concluye que COLPENSIONES no logró demostrar que el demandado ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, hubiese incurrido en actos dolosos, en el trámite del reconocimiento de la pensión de vejez que hoy se demanda, que le impongan el gravamen de devolver las mesadas pensionales recibidas de buena fe.

Con base en los anteriores razonamientos, este Juzgado declarará la nulidad de la resolución **VPB 30564 de 28 de julio de 2016**, por medio de la cual reconoció una Pensión de vejez con carácter de compartida, con ley 33 de 1985, en favor del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN.

Las demás pretensiones de la demanda serán negadas con fundamento en esta última parte de la providencia, dado que no se ordenará el reintegro de las sumas solicitadas por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, ni mucho menos la indexación al no prosperar la devolución de dinero.

• **COSTAS**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”⁵⁵.

⁵⁵ De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad la resolución **VPB 30564 de 28 de julio de 2016**, por medio de la cual reconoció una Pensión de vejez con carácter de compartida, con ley 33 de 1985, en favor del señor **ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN**, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147d3f74e32782396539b44ca1557c01fbe59de763a93d8bd5f702321ac2533**

Documento generado en 16/11/2021 01:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado
08001-33-33-004-2021-00258-00.

Medio de control o Acción
ACCION DE TUTELA

Demandante
RITA ESTHER ARTETA RAMIREZ.

Demandado
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT -
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL –
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA - BANCO AGRARIO

Juez
MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora RITA ESTHER ARTETA RAMÍREZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT - GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA - BANCO AGRARIO S.A., con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerados por la omisión de las entidades demandadas. Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra entidades públicas del orden departamental, los Jueces Municipales. En este caso se advierte por parte del Despacho que en el presente asunto el accionado lo conforman entidades del orden departamental, y el derecho de petición, que pregonó fue vulnerado, se presentó ante la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante un Juez Municipal.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Santa Marta, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto asignándosele a un Juez Municipal de ese Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora RITA ESTHER ARTETA RAMÍREZ, actuando en nombre propio contra FEDERACIÓN

COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT - GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – OFICINA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA - BANCO AGRARIO S.A., de conformidad
con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE
REPARTO DE SANTA MARTA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido
asignándosele a un JUEZ MUNICIPAL de ese Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Mildred Arteta Morales' in a cursive script.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 17 de noviembre DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA